

Expediente: 74/25

Carátula: FINOLI PATRICIO JOSE Y OTROS C/ TRANSPORTE EXPREBUS S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS RECURSOS

Fecha Depósito: 21/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27380228039 - FINOLI, Patricio Jose-ACTOR

27380228039 - FINOLI, Jose Roberto-ACTOR

90000000000 - TRANSPORTE EXPREBUS S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - CAJAL, Mauro Daniel-DEMANDADO

90000000000 - SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, -DEMANDADO

27144658545 - MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, -DEMANDADO

27380228039 - FINOLI, Maria Jose-ACTOR

20253202026 - FERNANDEZ, CRISTIAN IVAN-POR DERECHO PROPIO

20235175747 - MARTINEZ, JORGE CONRADO-POR DERECHO PROPIO

27202852748 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 74/25



H20930842067

Civil y Comercial Común Sala II

JUICIO: FINOLI PATRICIO JOSE Y OTROS C/ TRANSPORTE EXPREBUS S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 74/25

Concepción, 20 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación deducido en fecha 11/5/2026 por el letrado Crístian Iván Fernández, por derecho propio, contra el punto II de la sentencia n.º 454 de fecha 29 de abril del 2026 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iº Nominación del Centro Judicial Concepción en estos autos caratulados: “Finoli Patricio José y otros c/Transporte Exprebus SRL y otros s/Daños y perjuicios” - Expte. N°: 74/25, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 454 de fecha 29 de abril de 2026, la Sra. Juez de primera instancia resolvió no hacer lugar a la oposición realizada por el letrado Cristian Iván Fernández, por derecho propio. Impuso las costas al letrado Cristian Iván Fernández y reservó pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

2.- Contra dicha resolución, en fecha 11/5/2026 el letrado Cristian Iván Fernández por derecho propio, interpuso recurso de apelación, el que fue concedido por decreto de fecha 13/5/2026.

El recurrente se agravió exclusivamente de la imposición de costas dispuesta en el punto II de la sentencia de fecha 29/4/2026, las que fueron puestas a su cargo con fundamento en el principio objetivo de la derrota previsto en el art. 61 del CPCCT.

Manifestó que la decisión carecía de fundamentación suficiente, pues el Sentenciante se había limitado a aplicar aquel principio sin ponderar las circunstancias particulares que demostraban la existencia de razones suficientes para formular la oposición. Sostuvo que debió valorarse su actuación profesional, de la cual eventualmente se generarían honorarios de naturaleza alimentaria, así como el trámite dado por el juzgado de origen a la justificación presentada por la parte actora.

Expresó que su presentación había consistido en una mera oposición a la fijación de una nueva fecha para la realización de la pericia, la cual no debía generar costas. Señaló que la pericia había sido fijada para el 10/3/2026 y que, si bien la actora informó el 4/3/2026 que para esa fecha aún no se encontraría en el país, dicha presentación recién fue proveída el 11/3/2026, con posterioridad a la fecha prevista para la realización de la medida. Sostuvo que al momento de concurrir junto con la perito a la realización de la diligencia, desconocía la justificación invocada por la actora, pues ésta aún no había sido proveída ni puesta en conocimiento de las partes.

Indicó que recién tomó conocimiento de dicha justificación a partir del proveído del 11/3/2026 y que formuló su oposición a la fijación de una nueva fecha al día siguiente. Afirmó que su actuación estuvo motivada por circunstancias que no le eran imputables y que derivaron del trámite dado por el juzgado de origen a la presentación de la actora.

En virtud de ello, consideró configurada una excepción al principio objetivo de la derrota, al entender que existieron razones suficientes para formular la oposición y que las circunstancias que dieron lugar a la incidencia no podían serle atribuidas. Solicitó, en consecuencia, que se revocara la imposición de costas y se dispusiera que fueran soportadas por el orden causado.

Finalmente, respecto de las costas de Alzada, solicitó que, aun en caso de no prosperar el recurso, fueran impuestas por su orden, por considerar que contaba con razones valederas para recurrir.

Corrido el traslado de ley, en fecha 31/5/2026 contestó agravios la parte actora con el patrocinio de la letrada María Jimena Bustos González quien solicitó el rechazo del recurso con costas.

3. Antecedentes

De las constancias de autos surge que el letrado Cristian Iván Fernández intervino inicialmente como apoderado de los actores, quienes posteriormente le revocaron el poder y cuestionaron las actuaciones realizadas con posterioridad. A partir de ello se suscitó una controversia respecto del momento en que dicha revocación había llegado a conocimiento del letrado. Los actores sostuvieron que se la habían comunicado mediante cartas documento y una videollamada, mientras que el letrado Fernández cuestionó, entre otros aspectos, la fecha y hora en que esta última habría tenido lugar.

En ese contexto, y previo a resolver un recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Fernández, mediante proveído de fecha 10/11/2025 el Juzgado dispuso como medida para mejor proveer la realización de una pericia informática sobre los teléfonos celulares de los actores a fin de verificar el día y la hora en que se llevó a cabo la videollamada y su grabación.

Posteriormente, mediante proveído firmado digitalmente el 3/3/2026, se fijó el día 10/3/2026 a horas 10:00 para la realización de la pericia. Notificados los actores el 4/3/2026, ese mismo día, a horas 20:51, informaron al Juzgado la imposibilidad de concurrir y solicitaron la fijación de una nueva fecha.

A raíz de dicha presentación se confeccionó el proveído de fecha 9/3/2026, mediante el cual se dispuso notificar a la perito a fin de que procediera a fijar una nueva fecha. Dicha actuación fue firmada digitalmente el 11/3/2026, depositada el 12/3/2026 y leída por el Dr. Fernández ese mismo día a horas 12:10.

En igual fecha, 12/3/2026, el letrado Fernández se opuso a la fijación de una nueva fecha. Sostuvo, que la inasistencia de los actores a la diligencia prevista para el 10/3/2026 no había sido informada ni comunicada oportunamente al Juzgado y señaló que tanto él como la perito habían concurrido en la fecha señalada sin conocer la imposibilidad de asistencia de aquéllos. Solicitó que se dejara sin efecto la nueva fecha o que se la fijara bajo apercibimiento de tener por no producida la pericia en caso de incomparecencia.

Corrido el traslado de la oposición, los actores solicitaron su rechazo. Señalaron que habían comunicado su imposibilidad de concurrir el mismo día en que fueron notificados de la fecha de la pericia y reconocieron que su pedido de reprogramación no había sido proveído antes del día señalado para su realización.

Por sentencia n° 454 de fecha 29/4/2026, el Juzgado rechazó la oposición al considerar que los actores habían informado oportunamente su imposibilidad de concurrir y acompañado documentación justificativa. Impuso las costas al letrado Fernández en virtud del principio objetivo de la derrota previsto por el art. 61 del CPCCT.

4.- Análisis de los agravios.

Ingresando al análisis de la cuestión planteada, cabe señalar que el recurso se encuentra circunscripto exclusivamente a la imposición de costas dispuesta en el punto II de la sentencia recurrida.

El art. 61 del CPCCT establece como principio general que la parte vencida será condenada al pago de las costas, aun cuando no mediara petición expresa, y contempla la posibilidad de eximirla total o parcialmente cuando exista mérito para ello. La sola circunstancia de que la oposición hubiera sido rechazada no excluye, por sí misma, la posibilidad de apartarse del principio objetivo de la derrota; sin embargo, para ello resulta necesario que las particularidades del caso proporcionen una justificación objetiva suficiente de la conducta procesal asumida por el vencido.

En el caso, el letrado Fernández sostiene que existieron razones suficientes para formular la oposición, pues al momento previsto para la realización de la pericia desconocía la justificación presentada por los actores y atribuye dicha circunstancia a la demora de la Oficina de Gestión en proveer y poner en conocimiento aquella presentación.

De las constancias de autos surge que, fijada la pericia para el día 10/3/2026, los actores fueron notificados el 4/3/2026 y ese mismo día, a horas 20:51, comunicaron al Juzgado su imposibilidad de concurrir y solicitaron la fijación de una nueva fecha. Asimismo, la providencia que dispuso notificar a la perito a fin de que procediera a fijar una nueva fecha, si bien aparece fechada el 9/3/2026, fue firmada digitalmente el 11/3/2026, depositada el 12/3/2026 y leída por el letrado Fernández ese mismo día a horas 12:10. La propia parte actora reconoció, al contestar la oposición, que su pedido de reprogramación no había sido proveído antes del día señalado para la realización de la medida.

De este modo, asiste razón al recurrente en cuanto afirma que al momento previsto para la realización de la pericia no había tomado conocimiento del pedido de reprogramación, circunstancia que explica que hubiera concurrido junto con la perito a la diligencia del 10/3/2026. Sin embargo, la existencia de esa circunstancia objetiva no determina, por sí sola, que haya existido mérito para eximirlo de las costas, pues su incidencia debe valorarse en relación con el contenido concreto de la oposición que resultó rechazada.

En efecto, al formular su planteo, el letrado Fernández no se limitó a poner de manifiesto el inconveniente ocasionado por haber concurrido a una diligencia cuya reprogramación desconocía, sino que solicitó que se dejara sin efecto la fijación de una nueva fecha y sostuvo, entre otros argumentos, que la inasistencia de los actores no había sido informada ni comunicada al Juzgado en tiempo oportuno. Esta última afirmación no encuentra respaldo en las constancias de la causa, pues los actores comunicaron su imposibilidad y solicitaron la reprogramación el mismo día en que fueron notificados de la fecha fijada para la pericia.

La demora producida en la tramitación y comunicación de aquella presentación debe entonces diferenciarse de la conducta procesal atribuida a los actores. Si bien dicha demora fue ajena al recurrente y explica que desconociera el pedido de reprogramación y concurriera a la diligencia inicialmente prevista, no permite atribuir a los actores la falta de diligencia invocada como fundamento de la oposición. En consecuencia, aquella demora no proporciona una justificación objetiva suficiente para la oposición en los términos en que fue formulada y, por ello, no configura mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota.

A ello se agrega que la pericia informática había sido dispuesta por el Juzgado como medida para mejor proveer, con la finalidad de esclarecer circunstancias vinculadas con una cuestión pendiente de resolución. Su realización requería el examen de los teléfonos celulares de los actores, por lo que la imposibilidad de concurrir comunicada por uno de ellos motivó la solicitud de una nueva fecha destinada a posibilitar el cumplimiento de la medida.

En consecuencia, aun ponderando la circunstancia invocada por el recurrente, los agravios expresados no logran demostrar la existencia de razones suficientes que justifiquen apartarse del principio establecido por el art. 61 del CPCCT.

Por lo expuesto, corresponde, no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado Cristian Iván Fernández y confirmar el punto II de la sentencia n° 454 de fecha 29/4/2026.

5 - Costas de esta Instancia al recurrente vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 61 y 62 del CPPT).

Por ello, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 11/5/2026 por el letrado Cristian Iván Fernández, por derecho propio, contra el apartado II de la sentencia n.° 454 de fecha 29/4/2026 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación del Centro Judicial Concepción, conforme lo considerado.

II).- COSTAS de esta instancia al recurrente vencido, conforme lo considerado (arts. 61 y 62 del CPCC).

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Luciana Eleas.

Dra. Valeria Susana Castillo.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 20/08/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.